



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10244/2020

ACTOR: SAMUEL GONZÁLEZ
GARCÍA

RESPONSABLE: 06 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JAIME ARTURO
ORGANISTA MONDRAGÓN

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente indicado al rubro, en el sentido de decretar que la Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer y resolver del medio de impugnación.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
ACUERDA	11

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre del año en curso, dio inicio el proceso electoral federal 2020-2021.
- 3 **B. Acuerdo sobre la convocatoria y los lineamientos para el registro de las candidaturas independientes.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG551/2020, mediante el cual emitió la convocatoria y aprobó los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía que se requiere para el registro de candidaturas independientes para diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
- 4 **C. Manifestación de intención como aspirante a candidato independiente.** El veintiséis de noviembre, el promovente presentó su manifestación de intención para postular su candidatura al cargo de Diputado Federal por el principio de mayoría relativa por la vía independiente, ante la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León.
- 5 **D. Oficio de la Junta Distrital.** El dos de diciembre, la referida Junta Distrital notificó al actor el oficio INE/JDE06/NL/0564/2020



por el que le entregó su constancia como aspirante a candidato independiente a Diputado por el principio de mayoría relativa, así como diversos manuales para la operación del sistema y aplicaciones móviles para la captación del apoyo ciudadano.

6 Asimismo, se le informó el monto del tope máximo de gastos para los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía; el número de ciudadanos requerido para respaldar su candidatura (7,133 ciudadanos distribuidos en 140 secciones); y el plazo que tenía para conseguirlos.

7 **II. Juicio ciudadano.** El seis siguiente, Samuel González García promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para solicitar la inaplicación, al caso concreto, del artículo 371, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece el requisito de dispersión de los apoyos ciudadanos.

8 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-10244/2020 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDO

- 10 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”.
- 11 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar qué órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, en que la controversia gira en torno a la presunta vulneración al derecho de ser votado por la vía independiente para el cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa.
- 12 Por lo tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 13 **SEGUNDO. Determinación de competencia.** Esta Sala Superior considera que la Sala Regional Monterrey es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio para



la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Samuel González García, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución General; 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 14 Lo anterior, porque se trata de un juicio ciudadano promovido por un ciudadano que aspira a ser postulado como candidato independiente al cargo de diputado federal por el 06 Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León, para impugnar el requisito de dispersión del apoyo ciudadano requerido para respaldar su candidatura establecido en el artículo 371, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que está contenido, tanto en el acuerdo INE/CG551/2020 como en el oficio por el que la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León le entregó su constancia de aspirante a candidato independiente y le informó diversos aspectos relacionados con la captación del respaldo ciudadano (número de apoyos, plazo para recabarlos y tope de gastos para conseguirlos).
- 15 A su juicio, el referido requisito es desproporcional y afecta su derecho político-electoral a ser votado.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10244/2020**

- 16 El artículo 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se integrará por una Sala Superior y las diversas Salas Regionales.
- 17 En el párrafo octavo del citado artículo, se prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación será determinada por la Constitución Federal y las leyes aplicables.
- 18 Por su parte, de conformidad con lo establecido en los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de la Presidencia de la República, de las diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional, Gubernaturas o de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en las selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.
- 19 En tanto que, en términos de lo previsto en el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida Ley Orgánica, así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la citada Ley de Medios, las



Salas Regionales correspondientes a las Circunscripciones Plurinominales, en su respectivo ámbito territorial, son competentes para conocer de los juicios ciudadanos promovidos para controvertir la vulneración al derecho de ser votado, respecto de elecciones de diputaciones federales y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales y autoridades municipales o alcaldías de la Ciudad de México.

- 20 Como se advierte, el legislador estableció la distribución de competencia entre las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, atendiendo al tipo de elección con la que se relacionan las impugnaciones.

Caso concreto.

- 21 El actor promueve el presente medio de impugnación para controvertir el requisito de dispersión establecido en el artículo 371, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- 22 Dicha porción normativa establece que, para el cargo de diputado federal de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10244/2020**

ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

23 Para el accionante, el requisito es desproporcional e impone un obstáculo que pudiera hacer nugatorio su derecho político-electoral a ser votado por la vía independiente.

24 Lo anterior, porque el requisito relativo a la acreditación de un número o porcentaje determinado de apoyos ciudadanos para acreditar que cuenta con una base significativa de ciudadanos que lo consideran una opción viable para el ejercicio del cargo público debe considerarse suficiente para legitimar su participación en los comicios, pues de lograr reunirlos se presentaría ante el electorado como una opción real y competitiva.

25 De ahí que, a su juicio, la exigencia de que los apoyos correspondan a ciudadanos de la mitad de las secciones del distrito constituye una carga adicional que resulta excesiva.

26 Asimismo, el promovente refiere que el requisito de dispersión fue retomado y aplicado por la autoridad electoral tanto en el acuerdo INE/CG551/2020, como en el oficio INE/JDE06/NL/0564/2020 emitido por la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León; y solicita su inaplicación, a su caso en concreto.

27 De lo expuesto, se tiene que el actor alega la inconstitucionalidad del requisito de dispersión establecido en el



artículo 371, párrafo 3, de la Ley Electoral General, considerando como primer acto de aplicación el oficio por el que la junta distrital ejecutiva le entregó su constancia como aspirante y le informó diversos aspectos relacionados con la obtención del respaldo ciudadano; y su pretensión final consiste en que se inaplique, en su proceso de postulación como candidato independiente, la disposición que le exige que, en el Distrito Electoral Federal por el que aspira contender (06 de Nuevo León) los apoyos ciudadanos deben estar distribuidos en al menos ciento cuarenta (140) secciones electorales.

28 Esto es, el accionante no se inconforma del número de apoyos ciudadanos que la Ley le exige como respaldo a su postulación como candidato independiente, sino que, únicamente se inconforma de la exigencia relativa a que dichos apoyos estén dispersos en las diferentes secciones que integran el Distrito Electoral por el que pretende contender, pues a su juicio, el que se cumpla con el total de los respaldos debe considerarse suficiente para considerarlo una opción política viable y con apoyo de la ciudadanía.

29 Sobre esa base, es importante destacar que el promovente no formula agravios para combatir el procedimiento o mecanismo establecido por la autoridad electoral nacional para la obtención del apoyo ciudadano que rige en todo el país, ni los términos y plazos establecidos; sino que, se insiste, sus argumentos tienen la pretensión de que se inaplique, en su caso particular, el

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10244/2020**

requisito de dispersión establecido en el artículo 371, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

30 Esto, porque considera que afecta su esfera personal e individual de derechos, y de manera particular, su pretensión de ser postulado a candidato independiente al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa por el 06 Distrito Electoral Federal en Nuevo León.

31 En tales circunstancias, para este órgano jurisdiccional resulta claro que el pronunciamiento que en su momento se emita, únicamente tendrá incidencia en la esfera de derechos del promovente.

32 Consecuentemente, como en el caso la controversia se circunscribe a una situación jurídica particular e individual (la posibilidad de que el actor pueda reunir los apoyos ciudadanos dispersos en un determinado número de secciones electorales de un distrito electoral en específico) no resulta aplicable el criterio contenido en la Tesis LXXXVIII/2015, de rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. ES COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR RESOLVER LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON SU REGISTRO COMO ASPIRANTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR”** consistente en que la Sala Superior tiene competencia para conocer de las normas generales que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.



- 33 En las relatadas circunstancias, para esta Sala Superior resulta evidente que, como la impugnación está relacionada con la elección de diputados federales de mayoría relativa, concretamente por un Distrito Electoral Federal en el Estado de Nuevo León, entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción la Sala Regional Monterrey, esta es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.
- 34 Finalmente, se destaca que existen precedentes de las Salas Regionales en los que han estudiado la constitucionalidad de los requisitos de apoyo ciudadano exigidos a los aspirantes a legisladores federales por la vía independiente, entre ellos SM-JDC-202/2018; SCM-JDC-140/2018; y SCM-JDC-1354/2017.
- 35 En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente a la mencionada Sala Regional para que, en plenitud de atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. La Sala Regional Monterrey es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-10244/2020**

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.